

CAPÍTULO SEGUNDO

RESEÑA HISTÓRICA DEL PRECEDENTE EN EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL MEXICANO

I. INTRODUCCIÓN

Si bien el proceso de institucionalización de la jurisprudencia en nuestro país fue influenciado por la doctrina estadounidense del precedente, dicha influencia fue combinada con las condiciones políticas y jurídicas del país que, paulatinamente, le dieron a la institución características propias y diferenciadas. A guisa de ejemplo, podemos señalar que, contrario a lo que pudiera pensarse, el precedente mexicano se institucionalizó mucho tiempo antes que el estadounidense, y mediante un régimen mucho más rígido que el del *common law*, pues mientras que en Estados Unidos, hasta 1916, el sistema de precedentes de la Suprema Corte había sido escasamente utilizado, y para 1922, apenas comenzaron a publicarse sus sentencias en medios oficiales; en el caso de México, las sentencias de la Corte ya se publicaban de manera oficial desde 1870, y su jurisprudencia era obligatoria desde 1882.

En este sentido, los elementos constitutivos del sistema actual de jurisprudencia mexicana son el resultado de un proceso de desarrollo histórico-institucional particular, que tiene sus orígenes desde el siglo XIX, y que ha estado estrechamente ligado con el devenir jurídico y político del Poder Judicial federal.

Con la reciente reforma judicial se da un nuevo cambio al sistema de jurisprudencia nacional, que rompe con el esquema de estructuración que ha venido forjando históricamente, particularmente en lo que respecta a aquella proveniente de la Corte, para transitar a un modelo de precedentes únicos.

En dicho tenor, el recorrido histórico que se presenta en este capítulo está centrado en la evolución del precedente como objeto de conocimiento y difusión por parte de los operadores jurídicos, analizando las circunstancias que dieron lugar a su surgimiento, auge y decadencia en el sistema ju-

risprudencial. Asimismo, se explicará cómo fue que el abandono de dicho sistema tuvo un impacto en la cultura jurídica nacional, en cuanto a la forma de concebir y aprehender la jurisprudencia por parte de los operadores jurídicos.

II. PROLEGÓMENOS

Si el sistema de precedentes está cimentado en el reconocimiento de la autoridad de los tribunales para establecer nomas adscritas mediante la interpretación del derecho vigente, no es extraño que en los albores del Estado mexicano la noción del precedente judicial fuera ajena a la cultura jurídica del país, puesto que la Corte no tenía el carácter de intérprete de la Constitución.

El primer antecedente de una Suprema Corte en el México independiente es el Tribunal Supremo de Justicia del Imperio Mexicano, que sustituiría a las audiencias nacionales, que fungían como tribunales de segunda instancia de los asuntos civiles y criminales de la Nueva España.⁶⁷ Sin embargo, los conflictos políticos de la época y la efímera vigencia del ordenamiento constitucional impidieron que este tribunal se llegara a instalar.⁶⁸

No fue sino hasta la expedición de la Constitución Federal de 1824, que México contó por primera vez con una Suprema Corte de Justicia, con una reducida competencia delimitada a asuntos vinculados con tareas federales y de coordinación entre los estados, y entre éstos y la Federación. Asimismo, la Corte carecía de la facultad de interpretar la Constitución, competencia que correspondía al Poder Legislativo federal.⁶⁹

Por otro lado, en este periodo el sistema de justicia del país no estaba centralizado, lo que es un elemento necesario para un sistema nacional de precedentes, pues la Constitución de 1824 reconocía la autonomía de las entidades federativas para contar con tribunales terminales en sus respectivos territorios, de tal forma que los tribunales superiores de los estados eran instancias definitivas en los asuntos de su competencia, sin que la Corte ejer-

⁶⁷ Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, El Colegio de México, 2019, p. 24.

⁶⁸ El Proyecto de Reglamento Político del Gobierno del Imperio Mexicano fue aprobado en febrero de 1823, y el imperio finalizó en marzo de ese mismo año. *Cfr.* Reglamento Político del Gobierno del Imperio Mexicano, Museo de las Constituciones, disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wpcontent/uploads/2019/02/Reglamento-pol%C3%AADtico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>.

⁶⁹ Cámara de Diputados, Decreto de 4 de octubre de 1824 por el que se expide la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 37 y 38, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.

ciera ningún tipo de influencia en sus resoluciones.⁷⁰ De hecho, la autoridad institucional de la incipiente Corte era aún cuestionable para las judicaturas locales, al grado que incluso hubo lugar a conflictos entre aquella y éstas a causa de la reticencia de los tribunales estatales para acatar cualquier resolución que incidiera de alguna forma en su jurisdicción, por considerar tales actos como una violación a la autonomía federativa de los recién surgidos estados.⁷¹

De este modo, con la Constitución de 1824, la Suprema Corte nació sin una verdadera “supremacía”, pues ni el marco jurídico en vigor, ni el contexto político de la recién creada Federación daban lugar a que la Corte ejerciera una influencia significativa en el ámbito jurisdiccional nacional.

Posteriormente, la Constitución centralista de 1836 tampoco favoreció a la Corte, ya que ésta seguiría sin el carácter de intérprete final de la Constitución, en virtud de la creación de un órgano exprofeso para ello, denominado Supremo Poder Conservador, el cual podía incluso anular las resoluciones de la Corte y suspender a sus integrantes.⁷² Empero, en favor de la Corte se rescata de este ordenamiento el haberle reconocido una superioridad epistemológica sobre la interpretación de la legislación ordinaria respecto al resto de las autoridades, al prever una especie de competencia consultiva de la Corte, con el propósito de que los tribunales inferiores acudieran a dicha instancia cuando existiera duda sobre la interpretación de una norma.⁷³ Esta búsqueda de unificación del sentido de la legislación se explica, porque durante la mayor parte del siglo XIX los tribunales emitían sus sentencias a partir de un derecho positivo sumamente disperso, ya que seguía vigente un gran número de instrumentos legales provenientes del tiempo de la Colonia, que hacían compleja la labor de identificar el derecho aplicable a cada caso.⁷⁴

⁷⁰ Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, pp. 24-26.

⁷¹ Un caso ejemplar se dio en 1834 cuando, derivado de la resolución de un conflicto competencial entre los tribunales superiores del Distrito Federal y el Estado de México, en donde la Corte le concedió la competencia territorial al Tribunal Superior del Distrito Federal, lo cual fue considerado por el tribunal del Estado de México como un ataque a su soberanía, por lo que junto con la legislatura local, y por conducto de los diputados federales de la entidad, se promovió la destitución de los ministros de la Corte responsables de la resolución. El contexto político y la conformación mayoritaria de federalistas radicales en el Congreso hicieron prosperar la denuncia, y los ministros fueron suspendidos (*ibidem*, p. 27).

⁷² Cámara de Diputados, Decreto del 29 de diciembre por el que se expiden las leyes constitucionales, leyes segunda y quinta, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf.

⁷³ Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 39.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 39 y 40.

Las Bases Orgánicas de 1843 no alteraron el estatus de la Corte, y no fue sino hasta la expedición del Acta de Reformas de 1847 que, bajo la influencia del pensamiento del jurista Mariano Otero, se dotó a la Corte del instrumento jurídico a partir del cual comenzaría a forjar su papel como intérprete de la Constitución: el juicio de amparo.

1. *El juicio de amparo: base histórica de la jurisprudencia*

El juicio de amparo fue inspirado en la *judicial review* de Estados Unidos, institución del constitucionalismo estadounidense, conocida ampliamente por Otero gracias a la obra de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, en la que se exalta el valor de las sentencias judiciales como instrumento para la transformación del derecho a partir de la revisión sobre su constitucionalidad, llevada a cabo por el Poder Judicial.⁷⁵

Gracias al juicio de amparo, la Corte adquirió la facultad de controlar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, cuando éstos violaran algún derecho individual tutelado por la Constitución. Además, con esta innovación se fijó la distinción entre la jurisdicción ordinaria, que comparten los tribunales federales con los locales, y la jurisdicción constitucional, exclusiva del Poder Judicial de la Federación. Esta facultad le brindó a la Corte el prestigio necesario para fortalecer su autoridad como intérprete para la unificación del sentido del derecho, que ya había comenzado a forjar desde la Constitución de 1836. Muestra de este prestigio es que, pese a no existir ninguna disposición legal como fundamento, en los hechos, los tribunales inferiores, e incluso el Congreso federal, acudían a la Corte para consultar su opinión sobre el derecho aplicable en casos concretos.⁷⁶

El ascenso institucional de la Corte, obtenido gracias al juicio de amparo, fue prontamente interrumpido por los eventos políticos de la época; entre ellos, la Guerra de Reforma (1857-1860), tiempo en el que, por órdenes del presidente Benito Juárez, la Corte fue disuelta, sin que lograra instalarse nuevamente hasta 1862; situación que dio lugar a que, en el inter de su ausencia, los tribunales superiores de los estados asumieran la última instancia de los asuntos que normalmente serían competencia del alto tribunal.⁷⁷

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, la autoridad de la Corte tuvo un nuevo impulso en dos aspectos. En primer lugar, despojando al Poder Legislativo federal de la facultad de interpretar

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 39 y 40.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 60.

la Constitución, que mantenía desde 1824. En segundo lugar, ampliando los supuestos de procedencia del juicio de amparo, que ahora abarcaría violaciones a derechos fundamentales provenientes de autoridades judiciales.⁷⁸

Con la vigencia de la nueva Constitución, vino la necesidad de reglamentar el juicio de amparo para que tuviera verdadera efectividad, ya que en la práctica había estado en desuso. Así, en 1861 se expide la primera ley reglamentaria en la materia,⁷⁹ en cuyo proceso legislativo tuvo una importante participación el jurista oaxaqueño Ignacio Mariscal, quien fue diputado integrante de la Comisión especial para la reglamentación del juicio de amparo en el Segundo Congreso Constitucional.⁸⁰

Mariscal aportó sus conocimientos de derecho comparado respecto al sistema jurídico estadounidense para promover la fuerza normativa que las resoluciones judiciales tienen en aquel país, así como la importancia de su difusión, a fin de adaptar dicho sistema al juicio de amparo para crear una doctrina uniforme sobre la interpretación del derecho a través de las resoluciones de la Corte.⁸¹

Si bien, las propuestas de Mariscal no fueron unánimemente aceptadas, si logró que en el artículo 32 de la Ley se estableciera el deber de que las sentencias fueran publicadas en medios privados de difusión, como los periódicos *El Foro* y *El Derecho*,⁸² además de lograr establecer la atribución del Poder Judicial federal de fijar “derecho público” mediante la interpretación de la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales.⁸³

No obstante, a causa de la irrupción del Segundo Imperio Mexicano (1864-1867) esta ley no tuvo aplicabilidad real, sino hasta 1868,⁸⁴ mas su

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 55-64.

⁷⁹ Antes de la vigencia de la Ley de Amparo de 1861, sólo se conocían dos sentencias: la primera, derivada del juicio promovido por Manuel Verástegui, de 13 de agosto de 1849; y la segunda, derivada del juicio promovido por Francisco Zarco, de 13 de agosto de 1857. Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”, en Díaz-Infante Aranda, Ernesto, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 233.

⁸⁰ González Oropeza, Manuel, “Ignacio Mariscal”, *Anuario Jurídico*, t. XVII, 1990, p. 123.

⁸¹ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 37.

⁸² Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 298.

⁸³ *Cfr.* artículo 33 del Decreto de 30 de noviembre de 1861 por el que se expide la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. Morales Becerra, Alejandro, “Las leyes de amparo en el siglo XIX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIV, núm. 195 y 196, mayo-agosto 1994, p. 222.

⁸⁴ Durante el segundo imperio, la Corte tuvo que disolverse en 1863 a consecuencia de la persecución al gobierno republicano, y dejó de existir durante casi cuatro años. Sin embargo,

contraste con la práctica judicial hizo palpables sus deficiencias, por lo que se le calificó como una ley oscura y ambigua que los jueces no sabían utilizar. Por ello, el 30 de octubre de 1869, fue presentado ante el Congreso federal un nuevo proyecto de Ley de Amparo, propuesto por Ignacio Mariscal, que para entonces ocupaba el cargo de ministro de Justicia e Instrucción Pública. Dicha ley fue promulgada el 20 de enero de 1869.⁸⁵

Durante el proceso legislativo de la segunda Ley de Amparo, el jurista oaxaqueño abogó nuevamente por la necesidad de que la Corte uniformara los criterios de interpretación de los tribunales del país. Sin embargo, la propuesta siguió encontrando reticencia en el Congreso debido a la objeción sobre la posible centralización de la justicia.⁸⁶ Pese a ello, la propuesta tuvo un éxito parcial al lograr que la Ley dispusiera la facultad de la Corte para revisar de oficio las sentencias de los jueces de Distrito, lo que se puede considerar el primer reconocimiento expreso de la autoridad de la Corte para unificar el sentido del derecho a través de sus resoluciones.⁸⁷

2. Breve referencia al surgimiento del amparo judicial

Al poco tiempo del inicio de la vigencia de la segunda Ley de Amparo, la Corte conoció de un caso que fijó uno de los precedentes más trascendentes para el sistema de justicia nacional en general y para la jurisprudencia en particular. Se trata del llamado “amparo Vega”.

En este caso, la Corte analizó la antinomia entre el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, que prohibía expresamente la procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales, frente al artículo 101 de la Constitución de 1857 que autorizaba su procedencia en contra de actos de cualquier autoridad. La Corte resolvió en favor de la supremacía constitucional y, por lo tanto, en favor de la prevalencia de la norma fundamental

una vez restaurada la república en 1868, se instaló una nueva Corte integrada mayoritariamente por reconocidos juristas de la época. Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 62.

⁸⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 251 y 252.

⁸⁶ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 38.

⁸⁷ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el periodo 1877-1882”, en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 986.

sobre la ley reglamentaria, estableciendo que el juicio de amparo también comprendía los actos provenientes del propio Poder Judicial.⁸⁸

Este criterio significaba abrir la puerta a la Corte para que revisara las resoluciones de los tribunales superiores de los estados. Pero tal facultad no fue aceptada ni por el tribunal del estado implicado en el caso Vega, ni por el Congreso federal, quien inició un procedimiento para juzgar a los ministros responsables de la resolución por la supuesta arrogación indebida de facultades, al emitir una sentencia contraria al texto de la Ley.⁸⁹ La Corte afrontó la amenaza del Poder Legislativo mediante un acuerdo aprobado por el pleno, en el que el órgano colegiado manifestó "...no reconocer en el congreso la facultad para juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación, y mucho menos cuando se pronuncia sobre la aplicación o no aplicación de la ley en un caso particular". El capital político que la Corte había acumulado para ese entonces tuvo suficiente peso como para hacer que el Congreso se retractase de su pretensión.⁹⁰

De esta forma, la resolución en referencia significó un parteaguas en la historia de la Corte y su jurisprudencia, en al menos cuatro aspectos:

- a) Sentó el precedente para que la Corte asumiera la última instancia de todos los asuntos judiciales del país, ya fuera que provinieran de tribunales federales o locales.
- b) Consolidó su papel de intérprete final de la Constitución frente al Poder Legislativo.
- c) Estableció el carácter inatacable de sus resoluciones.
- d) Abrió la puerta del amparo a causas judiciales, un factor determinante para el incremento de la carga de trabajo de la Corte, que eventualmente le provocaría un gran problema de rezago judicial, cuyo papel en la historia del sistema de jurisprudencia sería determinante, tal como se verá posteriormente.

III. LA CREACIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* Y EL INCIPIENTE SISTEMA DE PRECEDENTES

Las aportaciones de Mariscal a la segunda Ley de Amparo, aunadas a la práctica ya reiterada de publicación de las sentencias en medios privados,

⁸⁸ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, "El amparo Vega", *El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 4-6.

⁸⁹ Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, pp. 65-68.

⁹⁰ *Idem.*

prepararía el terreno para la expedición del Decreto presidencial de fecha 8 de diciembre de 1870, por el cual se crea el *Semanario Judicial de la Federación* (en adelante, *SJF*) como medio oficial para la difusión de las sentencias de los tribunales federales, emitidas a partir del restablecimiento del orden legal tras la caída del segundo imperio.⁹¹

La creación del *SJF* no sólo concretaba la propuesta de Ignacio Mariscal en cuanto a la difusión de las sentencias federales para la unificación de los criterios hermenéuticos en el país, sino que partía del reconocimiento que el presidente Juárez daba a la Corte como agente profesionalizador de jueces y abogados, a través de sus resoluciones.⁹²

Lo anterior tenía concordancia con la realidad social de la época juarista en la que, gracias a la popularidad del juicio de amparo, imperaba la opinión entre los operadores jurídicos, de que la cultura jurídica de actualidad únicamente se encontraba en la capital del país y en las instancias federales, mientras que las entidades federativas padecían de un retraso en dicho aspecto.⁹³ Lucio Cabrera describe elocuentemente tal percepción sobre la justicia federal por parte de los operadores jurídicos:

En las primeras sentencias se percibe la ansiedad que existía en la época por comparecer ante los tribunales federales en busca de justicia. El amparo vino a llenar un vacío. La obra constructiva que los jueces fueron haciendo es monumental, y muestra su cultura y el conocimiento que poseían tanto de la obra de otros tratadistas como de principios jurídicos y éticos. Puede afirmarse, sin exagerar y ya se ha dicho, que a través de su función en los tribunales federales contribuyeron a crear la patria mexicana y a formar la unidad nacional. Los amparos se conocieron y resolvieron en todos los lugares de la República y los jueces estaban entusiasmados con el nuevo juicio que iban descubriendo y forjando con originalidad, su labor resultaba mucho más grata que la encomendada a los jueces ordinarios. Además, como las sentencias eran publicadas, se esmeraban en mostrar su cultura y el espíritu de justicia que las inspiraba.⁹⁴

En suma, la creación del *SJF* fue consistente con otro proyecto de Juárez, dirigido a la unificación normativa del país mediante la codificación, con miras a sustituir la gran diversidad de fuentes del derecho subsistentes desde tiempos de la Colonia, con el objetivo de solucionar el problema de

⁹¹ *Ibidem*, p. 984.

⁹² *Idem*.

⁹³ *Idem*.

⁹⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 234.

incertidumbre jurídica en la resolución de casos por los diversos tribunales del país.⁹⁵

El inicio de operaciones del *SJF* también significó el comienzo de su primera época. Se puede definir a las épocas del *SJF* como los lapsos de emisión y difusión de criterios jurisprudenciales, establecidos discrecionalmente por acuerdos del pleno de la Corte, que corresponden a la vigencia del marco constitucional y legal de las competencias de los órganos del Poder Judicial de la Federación, relacionados con dichos procesos de emisión y difusión. Al surgir una reforma que trastoque de modo significativo dicho marco competencial, generalmente la Corte acuerda la apertura de una nueva época.⁹⁶

En la primera época del *SJF* fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los tribunales federales de octubre de 1870 a septiembre de 1875. En términos editoriales, la calidad de las publicaciones del *SJF* durante su primer lustro de vigencia fue baja, debido a la dificultad que presentaban para su consulta a causa de la ausencia de método para la selección y sistematización de las resoluciones. No obstante, la deficiencia formal se compensaba con la calidad sustantiva de las resoluciones, considerada como auténtica doctrina constitucional que permitía la comprensión y la aplicación de la ambigua Ley de Amparo de 1869.⁹⁷

Entre finales de 1875 y hasta 1880, el *SJF* dejó de publicarse por razones administrativas y financieras. No obstante, las sentencias de la Corte y de los tribunales federales se siguieron publicando en los periódicos *El Foro* y *El Derecho*.⁹⁸ El primero de estos periódicos cobra especial relevancia, ya que desempeñó un importante papel para la cultura jurídica de la época en general y para la promoción del sistema de precedentes en particular, mediante publicaciones mucho más completas y sistematizadas que las del propio *SJF*.⁹⁹ Particularmente, a dicha editorial se le puede atribuir la preocupación por uno de los elementos esenciales del sistema de precedentes, que es el conocimiento de los casos que dieron origen a las resoluciones. Al respecto, Lucio Cabrera rescata lo plasmado en una publicación fechada

⁹⁵ Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 95.

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 370.

⁹⁷ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, *op. cit.*, pp. 985 y 986.

⁹⁸ “Nota histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia”, *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/wfContenidoPdf.aspx?control=../Image/archivosPDF/NoticiaHistorica.pdf&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>.

⁹⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1890*, México, Poder Judicial de la Federación, 1992, p. 55.

en 3 de julio de 1877, en donde la editorial señala: "...si la jurisprudencia es indispensable para conocer el estudio del derecho, lo es también la condición de que puedan conocerse los casos para poder apreciar la verdadera importancia de cada decisión".¹⁰⁰

En este sentido, los periódicos privados, como *El Foro*, no sólo llenaron la ausencia provisional del *SJF*, sino que suplieron algunas de sus deficiencias, por lo que se puede decir que ambos medios, en conjunto, promovieron significativamente el conocimiento y difusión de las sentencias de la Corte, configurando un incipiente sistema de precedentes. Esto se puede confirmar con la descripción que al respecto hace Lucio Cabrera:

Las sentencias que dictaba el Pleno de la Corte de Justicia en los juicios de amparo adquirieron en la década de 1870 a 1880 cada vez mayor importancia. Eran citadas por los ministros del Tribunal y por los jueces de distrito para apoyar sus fallos. Los abogados hacían constantes referencias a ellas. Paulatinamente los precedentes de la Corte fueron considerados como principios obligatorios que los jueces federales debían obedecer como si fuera una ley suprema.¹⁰¹

En enero de 1881 vuelve a operar el *SJF*, dando comienzo a su segunda época, la cual terminaría en diciembre de 1889. Esta época se integra por diecisiete tomos, en los que los criterios interpretativos son presentados con mayor sistematización, gracias a la emisión de un reglamento, en el que se establecieron las bases que regirían su publicación, fechado el 19 de agosto de 1881.¹⁰² Este reglamento adoptó algunas de las virtudes del sistema de difusión empleado por *El Foro*, al disponer que las publicaciones del *SJF* deberían contener, además del texto de la resolución, un extracto del caso, si en la ejecutoria respectiva no se hubiere hecho, así como la inclusión de interrogantes, que precedían a las resoluciones, en las que se explicaba con fidelidad el aspecto jurídico de las cuestiones que se planteaban en cada caso, y que tenían respuesta en las sentencias. Esto tuvo efectos didácticos positivos para que el elector comprendiera cabalmente el contenido de las resoluciones, lo que dio impulso al reciente sistema de precedentes.¹⁰³

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte... (1877-1882)...*, cit., p. 43.

¹⁰² Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 990.

¹⁰³ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte... (1888-1890)...*, cit., p. 55.

La regla de reiteración: base para la autoridad del precedente

En 1878 se nombra una Corte que, hasta 1882, sería presidida por el jurista jalisciense Ignacio Luis Vallarta Ogazón, quien ejerció en dicho tribunal una influencia tal que, en palabras de Pablo Mijangos: “En su historia bicentenaria, de hecho, ningún otro ministro ha dejado una huella tan profunda en la identidad y jurisprudencia del máximo tribunal”.¹⁰⁴

Vallarta culminaría el proceso de consolidación de la autoridad de los precedentes de la Corte iniciado por Ignacio Mariscal, buscando fortalecer los efectos de las sentencias de amparo,¹⁰⁵ para lo cual, aprovechando su cercanía con el presidente Porfirio Díaz, logró ser el artífice de una nueva Ley de Amparo, que sería uno de los instrumentos jurídicos más importantes de la historia del sistema de jurisprudencia en México. Esta nueva ley del 14 de diciembre de 1882 marca la institucionalización de la jurisprudencia al establecer por primera vez su régimen de obligatoriedad y el mecanismo para su integración.

Sobre el régimen de obligatoriedad, la nueva ley disponía que la jurisprudencia era vinculante para todos los jueces federales, y que su desacato ameritaba sanciones que iban desde la pérdida del empleo hasta la pena de prisión.¹⁰⁶ Al respecto, cabe señalar que, si bien formalmente la obligatoriedad de la jurisprudencia era sólo respecto a los tribunales federales, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte también interpretaba la legislación estadual en virtud del amparo judicial creado a partir del caso *Vega*, por lo que, en los hechos, los jueces locales comenzaron a alinear sus resoluciones conforme a la jurisprudencia, dejando de ser los intérpretes finales de sus propias jurisdicciones.¹⁰⁷

Sin embargo, la rigurosidad del régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia fue templada con la creación de una regla racional para su integración, la cual establecía que sólo conformarían un criterio hermenéutico obligatorio, los contenidos en aquellas resoluciones que hubiesen sido reiteradas en al menos cinco ocasiones sin interrupción.¹⁰⁸ Esta regla de reitera-

¹⁰⁴ Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

¹⁰⁵ Vallarta tomó en cuenta particularmente las experiencias de la eventual impotencia de la Corte para hacer frente al desacato del Poder Ejecutivo, que habían dejado en evidencia los numerosos amparos concedidos en la época contra la Secretaría de Guerra por la política de leva obligatoria. Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 301.

¹⁰⁶ Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 88.

¹⁰⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 252.

¹⁰⁸ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 987.

ción estableció una nueva forma de entender lo que era la jurisprudencia, que perdura al día de hoy, pues hasta antes de la Ley de Amparo de 1882, por jurisprudencia se entendía “...cualquier sentencia que tuviera las características de decir el derecho aplicable al caso concreto”.¹⁰⁹ En cambio, conforme a la visión de Vallarta plasmada en la ley, la jurisprudencia no era otra cosa que los criterios jurídicos contenidos en las sentencias de los tribunales y la regla de reiteración sería la fórmula para darle fijeza y sustento a su obligatoriedad.¹¹⁰

Empero, si bien la regla de reiteración fue concretada legislativamente gracias a Vallarta, no se le puede atribuir a dicho jurista la originalidad de la propuesta, ya que ésta había sido expresada por Ignacio Mariscal, primero desde los debates legislativos de la Ley de Amparo de 1861, posteriormente con la ley de 1869, y finalmente, cuatro años antes de la expedición de la Ley de 1882, en su obra de 1878 titulada *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, donde al opinar sobre la necesidad de reformar la Ley de Amparo de 1869, Mariscal nuevamente expuso las fortalezas del sistema de obligatoriedad de los precedentes judiciales en Estados Unidos.¹¹¹

Asimismo, con motivo de la resolución del caso *Amparo Larrache y Cía., Suc.*, en 1879, Vallarta tuvo conocimiento del elocuente voto particular de su colega en la Corte, Antonio Martínez Castro, en donde expuso que la jurisprudencia contenida en las ejecutorias sólo puede generar autoridad de obligatoriedad cuando ha sido reiterada por largo tiempo, lo cual ha sido reconocido por distintas naciones desde tiempos del derecho romano.¹¹²

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que el mecanismo de reiteración de jurisprudencia nace de la mano con su régimen de obligatoriedad, gracias a las propuestas originales de Ignacio Mariscal, y a su posterior depuración y concreción legislativa atribuible a Ignacio Vallarta, pensado como un mecanismo para templar la severidad del carácter vinculante de la jurisprudencia.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 986.

¹¹⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 257.

¹¹¹ Mariscal, Ignacio, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 21 y 22, 1944, pp. 231 y 232.

¹¹² La cita textual del voto particular es la siguiente: “Queda, pues, demostrado que aun cuando entre nosotros tuvieran fuerza de ley las ejecutorias, esto sería sólo cuando se hayan dictado en el mismo sentido siempre o por muy largo tiempo, como dijo el Emperador Severo: «*perpetuo similiter judicatorum*»; y como no tienen este requisito a las que alude el Sr. Lancaster, se debe inferir por una consecuencia forzosa, que no pueden servir de fundamento a su opinión”. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia... (1877-1882)*..., *cit.*, p. 225.

Empero, la institucionalización del precedente por vía legislativa, mediante una reglamentación sobre su integración y su vinculatoriedad, causaría un efecto negativo ante la opinión de la comunidad de operadores jurídicos, pasando de la admiración a la animadversión, principalmente por parte de los tribunales inferiores para los que resultaba obligatoria, debido a la constante amenaza que significaba para su estabilidad laboral e incluso para su libertad personal, en virtud de las sanciones previstas por la ley en caso de inobservancia. Esta situación es descrita por Lucio Cabrera:

...los abogados habían empezado a abusar en la cita de precedentes y ejecutorias que favorecían a sus negocios y los jueces estaban atemorizados ante el peligro de perder el empleo, ser suspendidos e incluso ir a prisión, pues el artículo 70 de la ley de 1882, preveía esas sanciones cuando concedieran o denegaran un amparo contra cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte.¹¹³

No obstante, tal situación duraría poco, ya que a consecuencia de la sumisión al Poder Ejecutivo que marcó a la Corte durante el segundo y más prolongado gobierno de Porfirio Díaz, caracterizado por el distanciamiento de la influencia estadounidense, en conjunto con la distorsión de la naturaleza del amparo como juicio constitucional, al abrirse al conocimiento de controversias judiciales, provocaría que la jurisprudencia mexicana se alejara de su esencia original proveniente del *common law*, disminuyendo paulatinamente su autoridad y asimilándose más a la jurisprudencia de tipo civilista europea, donde ésta no es fuente formal del derecho.

IV. EL DECLIVE DEL SISTEMA DE PRECEDENTES

Desde mediados de la década de 1880, a consecuencia del contexto de las relaciones internacionales del país durante el gobierno de Porfirio Díaz, comienza a descender la influencia del derecho estadounidense sobre las instituciones judiciales nacionales, abriendo el paso a la influencia de Francia.¹¹⁴ En lo que respecta a la jurisprudencia en particular, el alejamiento del *common law* y las cercanía a las instituciones procesales francesas, propiciaron que el juicio de amparo se apartara de su naturaleza original de juicio constitucional, para asimilarse al recurso de casación francés,¹¹⁵ situación que, aunada

¹¹³ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia...”, *cit.*, p. 248.

¹¹⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888*, México, Poder Judicial de la Federación, 1990, p. 91.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 94.

al incremento desmesurado de amparos de legalidad provenientes de causas judiciales, generó un descontrol en la sistematización de las resoluciones, que al ser demasiadas comenzaron a disminuir su calidad argumentativa, presentando criterios vagos y en ocasiones contradictorios, sin orden cronológico y con votos particulares desvinculados de las resoluciones a las que correspondían. En dicho contexto, para 1890 comienza la tercera época del *SJF*, que marca un retroceso en la calidad editorial lograda hasta entonces.¹¹⁶

Lo anterior hacía que la jurisprudencia se alejara de su fin primordial, que era la certeza jurídica sobre la unificación de criterios, ya que debido a la ausencia de sistematización inclusive resultaba complicado verificar si existían los elementos necesarios para la integración de jurisprudencia conforme a la regla de reiteración.¹¹⁷

En estas condiciones, en 1897 inicia la cuarta época del *SJF* en la que continúa el proceso de declive que sufriría la jurisprudencia en distintos aspectos durante la última década del siglo XIX y la primera del siglo XX a consecuencia del incremento de amparos judiciales. En este periodo se abrogó la Ley de Amparo de 1882 para trasladar la reglamentación del juicio constitucional al Código de Procedimientos Federales de 1897 donde se suprimió la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Respecto al contenido de las publicaciones, en este periodo desaparecen las interrogantes establecidas en la segunda época y el rezago judicial comienza a empeorar los estragos ya presentes en la sistematización del *SJF*, incrementando el desfase cronológico de las resoluciones.¹¹⁸ A partir de entonces, y hasta la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, la calidad de la jurisprudencia seguiría en deterioro, tanto en un aspecto formal como sustantivo, ya que no sólo se caracterizó por la deficiencia de sistematización y la obscuridad de las resoluciones, sino por contenidos limitados básicamente a responder a lagunas sobre cuestiones de legalidad en procesos federales, lo cual, si bien sirvió para formar una rica doctrina judicial sobre derecho procesal, hizo que la Corte se distanciara cada vez más de sus funciones hermenéuticas propias de un tribunal constitucional, asemejándose más a un tribunal de casación.¹¹⁹

La problemática de los precedentes, derivada del incesante rezago judicial, llevó a que, para 1909, el Poder Legislativo tuviera que reflexionar nuevamente sobre la conveniencia de contar con una jurisprudencia vinculante

¹¹⁶ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte... (1877-1882)...*, cit., pp. 55 y 56.

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., cit., pp. 248 y 249.

capaz de unificar los criterios judiciales del país, ya que en los hechos, el *SJF* generaba más dudas que certezas sobre el derecho aplicable, a causa de las constantes contradicciones entre el gran número de resoluciones existentes. Al respecto, la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles de 1909 señala lo siguiente:

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas: de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.¹²⁰

Fue así como, con el Código en mención, se restableció la autoridad de la jurisprudencia con su régimen de obligatoriedad fincado nuevamente en la regla de reiteración. Sin embargo, esta medida no solucionó los problemas que venía arrastrando ya por décadas el *SJF*. Prueba de ello es que, durante los años inmediatamente posteriores, entre 1911 y 1914, el rezago del *SJF* era tal que se publicaban únicamente las resoluciones de la Corte emitidas entre 1908 y 1910. De hecho, salvo por algunas resoluciones aisladas consideradas especialmente relevantes, del periodo entre 1911 y 1913, no hay registros de ninguna publicación de sentencias correspondiente al lapso de 1911-1914.¹²¹

En suma, la situación del *SJF* empeoró al poco tiempo debido a la irrupción del “Plan de Guadalupe”, proclamado por Venustiano Carranza, que implicó la disolución de la Corte el 14 de agosto de 1914, provocando la segunda interrupción del *SJF*.¹²²

V. EL ABANDONO DEL SISTEMA DE PRECEDENTES

Después del restablecimiento del orden constitucional en 1917 y la reinstalación de la Corte en ese mismo año, inicia la quinta época del *SJF*.¹²³

¹²⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993 (véase el Apéndice documental: Fragmento de la exposición de motivos de las reformas al Código de Procedimientos Civiles).

¹²¹ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 253.

¹²² *Ibidem*, p. 252.

¹²³ “Nota histórica...”, *cit.*

En la nueva Constitución, la Corte quedó integrada por once ministros y estructurada para funcionar únicamente en pleno, que sería el único órgano facultado para crear jurisprudencia.¹²⁴ Asimismo, se formalizó a nivel constitucional la figura del amparo, emanado de negocios judiciales, al establecer la distinción entre amparo directo e indirecto.¹²⁵

En 1919 se expide una nueva ley reglamentaria del juicio de amparo que reivindicó la autonomía del juicio constitucional respecto del resto de procedimientos federales. Esta ley retomó casi íntegramente la reglamentación contenida en el Código de 1908, con la salvedad de que formalizó la aplicación de la obligatoriedad de la jurisprudencia hacia los tribunales locales, que en la práctica ya se venía dando, gracias a los amparos de legalidad.¹²⁶

En el mismo año de expedición de la nueva Ley de Amparo, la Corte creó un área especializada para la depuración del *SJF*, denominada Departamento de Jurisprudencia, acompañada de un reglamento para su estructura y funciones. Es en dicho ordenamiento donde se establece por primera vez la palabra “tesis” para hacer referencia a los criterios de la Corte, al disponer que las publicaciones de criterios consistirán en la “sistematización de las tesis jurídicas” asentadas en las ejecutorias.¹²⁷

La creación de un área especializada para optimizar el trabajo del *SJF*, así como la emisión de normas reglamentarias para su labor, son una muestra de la preocupación de la Corte para dotar al *SJF* de nuevos elementos que le permitieran hacer frente a los problemas que venía arrastrando por décadas a causa del rezago judicial. Testimonio de la persistencia de este problema y de la preocupación que generaba al alto tribunal, es el informe leído por el presidente de la Corte en la sesión del 10. de junio de 1921, en donde se fija como meta para dicho órgano, reducir el atraso de la publicación de las sentencias a no más de cinco meses de posterioridad a la fecha en la que se dictaron.¹²⁸ Asimismo, en dicho informe se da cuenta de la im-

¹²⁴ Cámara de Diputados, Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma a la de 5 de febrero de 1857, 5 de febrero de 1917, disponible en: https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKEwiejt2O0LbpAhVNVs0KHXYGB_cQFjADegQJARAB&url=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLEYesBiblio%2Fref%2Fcpem%2FCPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf&usg=AOvVaw1FS-QUEZh1bd-1VFjV37_.

¹²⁵ Mijangos y González, Pablo, *cit.*, pp. 113 y 114.

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 304.

¹²⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, p. 477.

portancia que el tribunal le dedicó a la labor de identificación de las tesis jurídicas contenidas en las sentencias, asimilándola a la labor de integración de un código legal:

...se ha incluido la sección de Jurisprudencia, en la que se especifican los puntos jurídicos sobre los cuales ha quedado fijada la jurisprudencia de la Corte, y se anotan las ejecutorias que en cada caso la apoyan; al formar esta sección, se tiene la importancia de un código, dado lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la Ley de Amparo, se ha tenido tan especial cuidado, que puede afirmarse, sin ningún temor, que las tesis jurídicas en la mencionada sección, tienen fuerza de ley y deben, por lo mismo, ser respetadas por los tribunales federales, al dictar sus fallos.¹²⁹

Desde este momento, las sentencias, como objeto de conocimiento y difusión del sistema jurisprudencial, pasarían a un segundo plano, siendo relevadas por las tesis, finalizando así con el breve periodo en que la jurisprudencia mexicana se fincó en un modelo de precedentes.

VI. LA JURISPRUDENCIA EN LA CULTURA JURÍDICA NACIONAL DESDE EL SIGLO XX

Se ha dicho ya que el incipiente sistema de precedentes que se estableció durante las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XIX ejerció una considerable influencia en la cultura de los operadores jurídicos, quienes comenzaron a familiarizarse con el estudio íntegro de las sentencias y con el análisis de los casos resueltos con ellas. Sin embargo, este acercamiento activo y práctico al conocimiento de la jurisprudencia era exclusivo del foro y ajeno al ámbito académico del derecho, en el que desde la época colonial había prevalecido el paradigma tradicional-conductual de enseñanza, caracterizado por el empleo de la memorización como técnica de aprendizaje y de la clase magistral como técnica de enseñanza.¹³⁰ Ambas técnicas, al ser empleadas de forma generalizada como las únicas para el proceso de enseñanza-aprendizaje, fomentaban, por un lado, la pasividad en el alumnado, y por otro, la monotonía en la labor docente.¹³¹

¹²⁹ *Idem.*

¹³⁰ Espinoza Monroy, Elizabeth, *Paradigmas educativos en el derecho. ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho*, México, Porrúa, 2011, pp. 58-62.

¹³¹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2008, p. 558.

Ahora bien, coincidiendo con Daniel Bonilla Maldonado¹³² —en cuanto a que la concepción del derecho dominante, la educación jurídica y la práctica jurídica profesional son categorías interdependientes, de modo que los cambios en una de ellas implica alteraciones en las otras dos—, se puede afirmar que, de haber perdurado el sistema de precedentes en México, probablemente, la manera activa de aproximación al conocimiento del derecho que tal sistema suponía, mediante el estudio de las sentencias y de los casos judiciales, hubiera podido permear su influencia en el ámbito académico y dar lugar a un cambio en la enseñanza formal del derecho, adoptando metodologías similares a las de los países en los que, desde ese entonces, operaba dicho modelo jurisprudencial, como es el caso de Estados Unidos.¹³³ Sin embargo, el abandono del sistema de precedentes, aunado al auge del formalismo jurídico, durante el porfiriato, anularon tal posibilidad.

Como hemos visto en este capítulo, Francia ejerció una considerable influencia en el país durante las dos últimas décadas del siglo XIX, con efectos particularmente notorios en el juicio de amparo y en la jurisprudencia. Tal influjo implicó también el posicionamiento del formalismo como la concepción jurídica hegemónica, y como el principal enfoque para la enseñanza y la práctica del derecho.¹³⁴ Todo ello, con un inherente impacto en la cultura jurídica nacional que marcaría sus derroteros hasta la actualidad.

Así, retomando la afirmación sobre la interdependencia entre concepción, educación y práctica jurídicas, el auge del formalismo ocasionó que, en México, la enseñanza del derecho se centrara en el estudio dogmático de la legislación positiva, principalmente de los códigos, generando un ideario en el que la ley era el contenedor de todo el conocimiento necesario para el ejercicio de la profesión jurídica.¹³⁵ De esta forma, el derecho fue concebido como un conjunto de reglas omnicomprensivas cuya aplicación deductiva podía dar solución a prácticamente cualquier problema jurídico que se presentase en la realidad. La interpretación literal de tales reglas y su me-

¹³² Bonilla Maldonado, Daniel Eduardo, “El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del derecho en Latinoamérica”, en Olea Rodríguez, Helena (ed.), *Derecho y pueblo mapuche. Aportes para la discusión*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2013, p. 268.

¹³³ Véase *supra*, pp. 12-14.

¹³⁴ En términos muy generales, el formalismo es una concepción jurídica que, en una de sus principales corrientes, es heredera de la escuela francesa de la exégesis, y que tiene como uno de sus rasgos característicos, considerar al derecho válido de una forma reduccionista, identificándolo con las reglas generales contenidas en códigos o en compilaciones jurisprudenciales. Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 276-278; y Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, pp. 49 y 50.

¹³⁵ Espinoza Monroy, Elizabeth, *op. cit.*, pp. 40 y 41.

morización eran, por tanto, competencias necesarias y suficientes para un adecuado desempeño profesional.

Trasladado al campo de la jurisprudencia, el tipo de enseñanza referido ocasionó que, para su estudio, a ésta se le diera el mismo tratamiento que a la ley, concibiéndola como un mero conjunto de reglas para los tribunales, prescindiendo de todas las competencias profesionales que apenas habían comenzado a fomentarse durante las dos primeras épocas del *S7F*, como el conocimiento de los hechos relevantes del caso y el análisis de su conexión con el razonamiento utilizado para fijar el criterio determinante para la decisión judicial. Esta visión tergiversada de la jurisprudencia estuvo estrechamente ligada con la implementación del sistema de tesis en el *S7F*, pues, como se ha expuesto, este nuevo formato supuso la sustitución del estudio de las sentencias por el de extractos de las mismas, en donde se plasmaba expresamente la regla extraída de la decisión judicial, con abstracción de los hechos. Basta recordar que, tal como se vio en el apartado anterior, para la propia Corte, la compilación de tesis jurisprudenciales era asimilable a una auténtica codificación legislativa.

Fue así que a partir del desuso del estudio de las sentencias y la implementación de las tesis, la cultura jurídica en torno a la jurisprudencia se subsumió en la cultura jurídica general, fincada en el formalismo, donde la importancia de la jurisprudencia, al igual que la de las otras fuentes del derecho distintas a la ley, quedó relegada en la enseñanza jurídica, asignándosele un papel marginal y siempre siendo estudiada bajo el mismo método que la ley, esto es, a través de la interpretación exegética.¹³⁶

Así, la compilación de tesis en el *S7F*, junto con las escasas disposiciones de la Ley de Amparo sobre las reglas de integración y de obligatoriedad de la jurisprudencia, delimitaron la noción de esta fuente del derecho en el ideario de los juristas que, desde el siglo pasado, han aprendido y ejercido un derecho en el que la jurisprudencia no tienen prácticamente ninguna similitud con un sistema de precedentes. Esta situación es la que, en términos generales, permanece vigente hasta la actualidad en México, así como en la mayoría de los países latinos.¹³⁷

VII. CONCLUSIONES

El recorrido histórico expuesto se ha enfocado en el origen y desarrollo del elemento cognoscible de la jurisprudencia, es decir, aquel elemento que es objeto de difusión y estudio por parte de los operadores jurídicos.

¹³⁶ Bonilla Maldonado, Daniel Eduardo, *op. cit.*, p. 280.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 270.

Podemos observar que el sistema de jurisprudencia en nuestro país surgió mediante un esquema de precedentes judiciales al estilo del *common law*, gracias a la influencia de dicha familia jurídica en los debates legislativos de las primeras leyes de amparo, en la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, también advertimos que la jurisprudencia mexicana no consistió simplemente en la adopción de una doctrina extranjera, sino que fueron las propias condiciones de la impartición de justicia en el país, caracterizada por un paulatino proceso de centralización, en el que los tribunales federales y particularmente la Corte, gozaban de un estatus de mayor prestigio respecto a los tribunales locales, lo que le daba al alto tribunal la autoridad para conformar una doctrina jurídica unificada a través de sus sentencias.

En dicho tenor, gracias a la práctica reiterada del estudio de las sentencias de los tribunales federales, tanto por abogados para la fundamentación de demandas, como por los juzgadores para la justificación de sus resoluciones, fue que empezó a instituirse el sistema de precedentes en nuestro país, en un proceso que se concretaría con la creación del *SJF* en 1870.

También se puede advertir que el fin esencial de la jurisprudencia mexicana no consistió en la supresión de la arbitrariedad del poder de los tribunales en abstracto, sino en la certeza sobre el sentido del derecho vigente sumamente disperso, garantizada por la unificación concentrada de criterios interpretativos establecidos obligatoriamente desde la Corte, mientras que el elemento de la jurisprudencia realmente pensado para controlar la arbitrariedad del poder fue la regla de reiteración, pero no respecto a los tribunales en general, sino en relación con el poder de la propia Corte.

Por otra parte, vimos que la operatividad del sistema de precedentes fue funcional en una época en la que la impartición de justicia a nivel federal estaba relativamente libre de saturación, lo cual cambiaría con el auge de los amparos de legalidad provenientes de causas judiciales, que rápidamente dispararían la carga de trabajo de los tribunales federales. Esto generaría un problema de rezago en la labor de sistematización y difusión de las sentencias que a la postre haría obsoleto el sistema de precedentes.

Asimismo, se observó que el rezago judicial se convirtió en un problema central para la judicatura federal desde finales del siglo XIX y principios del XX, lo cual tuvo estrecha relación con el sistema de jurisprudencia que, en la implementación de estrategias para combatir dicho problema, fue paulatinamente sofisticándose en cuanto a su técnica de sistematización y difusión, principalmente mediante la implementación de las tesis, que condensarían los razonamientos considerativos de las sentencias, a fin de facilitar y agilizar su difusión y consulta sin la necesidad de conocer el cuerpo comple-

to de las resoluciones. De esta forma, el sistema de jurisprudencia desplazó a los precedentes por las tesis, abandonando el estudio de resoluciones de casos concretos por el de reglas jurídicas generales y abstractas.

Finalmente, se pudo apreciar cómo fue que, pese a la considerable influencia que ejerció el incipiente sistema de precedentes en la cultura jurídica nacional, el posterior abandono de este sistema, aunado al auge del formalismo jurídico, anuló la posibilidad de que dicha cultura permeara en el ámbito académico del derecho. Esto implicó que prevalecieran las formas tradicionales de enseñanza jurídica, en donde la jurisprudencia quedó marginada, asimilando su estudio con el de la ley formal. Todo ello con la consecuencia de que, desde principios del siglo XX, la noción de la jurisprudencia en el ideario de los operadores jurídicos de nuestro país se alejara en definitiva de la de un sistema de precedentes.

Como veremos en capítulos sucesivos, los puntos recién identificados serán clave para el estudio crítico con perspectiva histórica de la nueva reforma judicial, pues ésta reincorpora el sistema de precedentes en la jurisprudencia de la Corte emanada del juicio de amparo, luego de más de un siglo de su abandono inicial.